



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022**

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto D2021070004306 del 10 de noviembre de 2021, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decretos Departamentales 2020070000007 del 02 de enero del 2020, el Decreto Ordenanza D2020070002567 de 2020, modificado mediante Ordenanza No. 23 del 06 de septiembre de 2021 y Ordenanza 07 de 2022, en los cuales se determina la nueva estructura de la Administración Departamental; y, especialmente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto D2021070000528 de febrero de 2021, en el cual se efectúan unas delegaciones en materia contractual, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la **Resolución No. S 2023060048284 del 21 de marzo de 2023**, dictada oralmente dentro de la audiencia sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, LA SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA decidió declarar el incumplimiento del contrato No. 4600014699 de 2022, cuyo objeto fue "REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte del contratista **MENTALITY INGENIEROS S.A.S.**, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, considerando que no ejecutó las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%).
2. Como consecuencia de lo anterior, al contratista **MENTALITY INGENIEROS S.A.S.** se le impuso una sanción pecuniaria correspondiente a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.629.913), equivalente al 10% del valor del contrato. Por lo anterior, se ordenó el pago del contratista y del garante.
3. Además, se estableció que el valor de la sanción impuesta, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se podrá hacer efectivo directamente por la entidad, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.
4. La decisión fue adoptada por LA SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a la cual la representante legal del contratista interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y le otorgó la palabra al director de proyectos, señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO, para su sustentación.
5. Así las cosas, el contratista interpuso el recurso y sustentó el mismo oralmente en la misma audiencia, tal y como lo manda la norma antes citada. El apoderado especial de la compañía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022"

aseguradora también interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y sustentó el mismo oralmente en la misma audiencia.

6. Una vez finalizada la intervención del contratista y de la compañía aseguradora, se suspendió la audiencia para analizar los argumentos expuestos hasta el 22 de marzo de 2023 a las 03:00 p. m., fecha en la cual se reanudó.

7. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición el contratista fueron, fundamentalmente, los siguientes:

*Acepta nuevamente el error, reitera la capacidad plena para ejecutar el contrato, e indica que podría iniciar de manera inmediata con la ejecución del mismo. Señala que tiene el personal y la capacidad económica para poderlo hacer.*

*Señala que no se puede tener como antecedente las dos prórrogas anteriores, para concluir que una tercera oportunidad también va ser fallida, afirmando que no se puede tener en cuenta el pasado.*

*Afirma que si él como director de proyectos estaba inhabilitado de manera emocional por una depresión, tal y como la entidad lo puede evidenciar de la documentación aportada, eso puede ser suficiente para que la entidad entienda que él no podía ceder esa ejecución a un tercero.*

*Menciona que la representante legal le confirió a él como director de proyectos un poder, de manera previa, para ejecutar el contrato, y que por esta razón la representante legal estaba impedida para poder ejecutar con otra persona o en otra circunstancia, y que dicho poder no fue traído a colación en la resolución sancionatoria.*

*Finaliza solicitando que de no aceptarse lo anterior, se reconsidere la multa del 10% del valor del contrato, ya que la cláusula penal indica que es de **hasta un 10%**, razón por la cual la multa podría ser inferior. Además, expresa que una multa del 10% del valor del contrato es un golpe muy fuerte para la empresa.*

8. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición la compañía aseguradora fueron, fundamentalmente, los siguientes:

*Hace alusión al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a la Ley 1150 de 2007 y demás normativa contractual, para efectos de resaltar el interés público inmerso en la contratación estatal, y acotar que el fin último es la ejecución del contrato. Por lo anterior, coadyuva en la solicitud del contratista de permitirle la ejecución del contrato, con fundamento en el interés general y en el interés manifestado por el contratista.*

*Finaliza solicitando que se aplique el artículo 1080 del Código de Comercio.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS**

En consideración con los argumentos expuestos por los recurrentes, procede la entidad contratante a pronunciarse en los siguientes términos:

Con respecto a lo manifestado por el contratista:

La entidad reitera que no es admisible acceder a que el contratista ejecute el contrato en esta etapa del proceso de contratación, ni omitir los antecedentes acaecidos durante el término de ejecución contractual, como lo pretende el contratista. No es aceptable para la entidad permitir el 100% de la ejecución del contrato cuando el plazo feneció; máxime si se tiene en cuenta la falta de confianza de la entidad en la capacidad de ejecución del contratista, considerando los antecedentes del contrato que evidencian que este no ejecutó ninguna actividad contractual, a pesar de que el contrato se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022"

prorrogó en dos oportunidades y por un lapso de 2 meses. Antes bien, corresponde a la entidad, y es deber de los funcionarios que pertenecen a la misma, adoptar las medidas correspondientes cuando se presenta una inejecución total del contrato de manera injustificada.

Con respecto al poder de ejecución otorgado al director de proyectos, se debe destacar que el mismo simplemente se refiere a la facultad otorgada por una persona (MENTALITY INGENIEROS S.A.S.) para que otra persona (el señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO) actuara en su nombre y representación (no corresponde con una cesión del contrato, la cual hubiera requerido la aceptación del Departamento de Antioquia). Por lo tanto, la parte contractual y, en consecuencia, la responsable de la ejecución del contrato siempre fue MENTALITY INGENIEROS S.A.S., y por esta razón no se hizo referencia al precitado poder en la resolución sancionatoria (por ser intrascendente en la decisión a adoptar).

En este orden, se itera que la firma MENTALITY INGENIEROS S.A.S. debía actuar a través de su representante legal, la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, y que era dicha sociedad la obligada a ejecutar el contrato, y, por ende, su representante legal tenía que haber adoptado las medidas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la ejecución del mismo, pese a los quebrantos de salud del director de proyectos de la compañía.

Con respecto a reconsiderar la sanción porque la cláusula penal indica que es de **hasta un 10%**, es menester aclarar que la finalidad de la disposición es poder contemplar un porcentaje inferior al 10% como sanción cuando el contratista cumple una parte del contrato, en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, ante el incumplimiento total del contrato por parte del contratista (ejecución física del 0%), es imperativo para la entidad aplicar el límite máximo permitido por la cláusula penal pecuniaria; esto es, el 10% del valor del contrato.

Con respecto a lo manifestado por la compañía aseguradora:

Los fines de la contratación estatal y el interés público inmerso en los contratos del estado -a los que se refiere el apoderado de la compañía aseguradora- obligan a la entidad a hacer valer las disposiciones normativas y contractuales que correspondan. Por lo tanto, la necesidad de la ejecución de un contrato estatal no puede servir de excusa para desconocer el ordenamiento jurídico convalidando la actuación de un contratista incumplido. En este sentido, velando por el cumplimiento de los fines de la contratación mencionados en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en el presente caso fue pertinente iniciar un proceso administrativo sancionatorio y adoptar las medidas prescritas por el ordenamiento jurídico ante el colosal incumplimiento del contratista, quien no ejecutó ninguna actividad contractual a pesar de haber tenido 2 meses y 8 días calendario para el efecto.

En orden con lo anterior, se reiteran los argumentos que ya se dieron en este escrito con respecto a la imposibilidad de acceder a que el contratista ejecute el contrato en esta etapa del proceso de contratación.

Por otra parte, con relación a la solicitud de darle aplicabilidad al artículo 1080 del Código de Comercio, la entidad considera que SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe observar el ordenamiento jurídico y cumplir con sus obligaciones como compañía aseguradora, recordando que el acto administrativo por medio del cual se impone la cláusula penal pecuniaria constituye el incumplimiento y, además, es la reclamación para la compañía de seguros, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, se destaca que el acto administrativo recurrido se encuentra plenamente fundamentado en la realidad de los hechos, toda vez que la responsabilidad del contratista se fundamenta en el incumplimiento de sus obligaciones normativas y contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022"

### DECISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

De conformidad con los argumentos expuestos, LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

#### RESUELVE

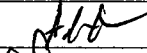
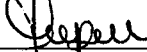
**PRIMERO.** NO REPONER la decisión adoptada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. S 2023060048284 del 21 de marzo de 2023**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** La presente decisión es **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARILUZ MONTOYA TOVAR**  
Secretaria de Suministros y Servicios  
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Arango Ríos - Contratista Rol Jurídico		22/03/2023
Revisó y aprobó:	Maria Paulina Murillo Peláez - Directora Abastecimiento		22/03/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma